

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 009

Fecha Estado: 19/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230018800	Despachos Comisorios	FEDERICO PRUSSMANN	ERICA GGOBEL	Auto resuelve solicitud ordena cumplir comisión	18/07/2023		
05615400300220230040000	Verbal Sumario	BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA	CARLOS ANDRES HURTADO ORTIZ	Auto inadmite demanda	18/07/2023		
05615400300220230051200	Verbal	WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ	DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto resuelve retiro demanda	18/07/2023		
05615400300320230002400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO ALEXANDER PINEDA HERRERA	Auto que resuelve CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	18/07/2023		
05615400300320230002800	Otros Asuntos	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SAS	SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO	Auto admite demanda Y ORDENA EXPEDIR OFICIO	18/07/2023		
05615400300320230003100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO	Auto decreta embargo	18/07/2023		
05615400300320230003100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2023		
05615400300320230003300	Otros	CONINSA RAMON H.S.A.	ESNEDA PEREZ	Auto admite demanda Y ORDENA COMISIONAR	18/07/2023		
05615400300320230003400	Otros	HOUM COLOMBIA SAS	EFREN BLANCO QUINTERO	Auto admite demanda DECRETA EL LANZAMIENTO Y ORDENA COMISIONAR	18/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230003600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDUIN LEANDRO SUAREZ ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2023		
05615400300320230003600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDUIN LEANDRO SUAREZ ALVAREZ	Auto decreta embargo	18/07/2023		
05615400300320230003900	Verbal	WEIMAR AURELIO GUZMAN VALENCIA	JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ	Auto inadmite demanda	18/07/2023		
05615400300320230004100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARISOL OTERO VELASCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2023		
05615400300320230004100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARISOL OTERO VELASCO	Auto decreta embargo	18/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00041 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARISOL OTERO VELASCO

ASUNTO: (I) No. 050 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARISOL OTERO VELASCO.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARISOL OTERO VELASCO, identificada con c.c. 1.061.685.679 por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$44.000.000), como capital contenido en el pagaré sin número, firmado el 12 de diciembre de 2013.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, portador de la T.P. 156.563, como apoderado adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., apoderada especial de la entidad demandante, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5af46edd1570003ee579dcf3e67613fdb9b8cb7faf7a512bf6df5091438fb3**

Documento generado en 18/07/2023 01:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003202300039 00

DEMANDANTES: WBEIMAR AURELIO GUZMAN RAMIRES Y OTRO

DEMANDADO: JHON JAIRO RAMIREZ GOMEZ

ASUNTO: (I) No. 46 Inadmite demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA PROMESA DE COMPRAVENTA** de Menor Cuantía instaurada por WBEIMAR AURELIO GUZMAN RAMIREZ Y JOSE AURELIO GUZMAN RAMIREZ, en contra de JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ. Del estudio de la misma, se observa necesario proceder a su inadmisión, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá determinar en las pretensiones de la demanda, cuál es la causa de la nulidad absoluta reclamada sobre la promesa.
2. Como los hechos deber servir de fundamento a las pretensiones, deberá adecuar la narración fáctica precisándola únicamente a lo que interesa a la declaración de nulidad absoluta, pues la forma en que están relatados los mismos no guarda lógica y concordancia con la pretensión de nulidad absoluta, debiendo ceñirlos únicamente a los fundamentos de esta.
3. Dado el caso de que pretenda solicitar la nulidad relativa, así deberá precisarlo en las pretensiones, pues varias de las narraciones están referidas a aspectos con esta consecuencia, más no con la nulidad absoluta; claro está, en cada caso, debe observar los preceptos 82 y 88 del C.G. del Proceso y adecuar el fundamento fáctico de una manera clara y concisa, pues la forma en que está realizada hace confusa la lectura y análisis de la demanda.
4. Atendiendo a la clase de asunto que se pretende adelantar, deberá precisar el valor de las restituciones mutuas y aportar prueba idónea del mismo, realizando también el juramento estimatorio con el cumplimiento de los presupuestos del artículo 206 del C. G. del Proceso.

5. En los hechos y anexos se refiere a una conversación telefónica de la que transcribe apartes. Indicará a través de qué plataforma se realizó tal conversación, esto es, si fue por WhatsApp, o alguna otra red social, o si fue directamente llamada de voz y si esta fue grabada, determinando además el número telefónico desde el que se contactó el demandado, pues es necesario intentar su ubicación antes de proceder con un posible emplazamiento, advirtiéndole que debe otorgarse la información fidedigna conocida, su última ubicación al momento de celebrar la promesa, o la mencionada en la comunicación telefónica. Artículo 87 C. G. de Proceso.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA PROMESA DE COMPRAVENTA, que instaura WBEIMAR AURELIO GUZMAN RAMIREZ Y JOSE AURELIO GUZMAN RAMIREZ, en contra de JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, portador de la T.P. 147.340 como apoderada principal y a la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALES, portadora de la T.P 395.474 como apoderada suplente, en los términos de los poderes conferidos, advirtiéndole que en ningún caso puede actuar más de una apoderada simultáneamente, conforme al artículo 75 C.G.P.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5b561c2bbebfd414abc4dfa73cebe8aebbc1b00f214fc83b70a0ee9742fc1a**

Documento generado en 18/07/2023 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00036 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDUIN LEANDRO SUAREZ ALVAREZ

ASUNTO: (I) No. 049 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDUIN LEANDRO SUAREZ ALVAREZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDUIN LEANDRO SUAREZ ALVAREZ, identificado con c.c. 15.435.812 por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 240100025

a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$45.438.492), como capital contenido en el pagaré 240100025, firmado el 8 de marzo de 2019.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE suscrito 2 de mayo de 2017

a) Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$12.495.086), como capital contenido en el pagaré firmado el 2 de mayo de 2017.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 156.563, en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5400be8a1cf31b5a91055f52b96e76234d317fcf2cfce55c9138bf67f78657fd**

Documento generado en 18/07/2023 01:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00033 00

DEMANDANTE: CONINSA RAMON H. S.A.

DEMANDADO: ESNEDA PEREZ

ASUNTO: (I) No. 048 Admite solicitud entrega inmueble

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud entrega de inmueble arrendado con base en el acta de conciliación celebrada ante la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, entre el representante legal de CONINSA RAMON H S.A. y la señora ESNEDA PEREZ.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para realizar la solicitud, se encuentra que el acta de conciliación aportada con la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 2220 de 2022.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso, resultando procedente ordenar la comisión para la entrega del inmueble de conformidad con lo establecido en el art. 144 de la ley 2220 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el lanzamiento de la señora ESNEDA PEREZ, identificada con c.c. 41.384.460 del inmueble ubicado en la carrera 44 No. 38B-55 Torre 1 apartamento 803 PQ3072 del Municipio de Rionegro y su posterior entrega a la sociedad CONINZA RAMON H S.A.

SEGUNDO: Comisionese al Inspector de Policía de la localidad con amplias facultades para realizar la entrega del inmueble descrito, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddffb61fc900684d06f8c4d8c38797db4f4798573c19c2ba1090ef361f39e637**

Documento generado en 18/07/2023 01:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023=

PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HOUM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	EFREN BLANCO QUINTERO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00034-00
AUTO (I):	041
ASUNTO:	COMISIONA DILIGENCIA DE ENTREGA

Con Acta de Incumplimiento del 06 de julio de 2023, la Dra. Diana Cecilia Domínguez Arcila, Jefe de Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, solicita se comisione a la autoridad competente para que realice la diligencia de entrega del inmueble ubicado en Rionegro- Antioquia, Lote 1 – Vía Vereda Cabeceras Casa 4, en virtud de la facultad que le otorga el art. 144 de la ley 2220 de 2022 a los Centros de Conciliación y Arbitraje.

Adjuntando entre otros, copia auténtica del Acta de Conciliación celebrada el 04 de mayo de 2023, con radicado interno 2023CC01667 entre HOUM COLOMBIA S.A.S vs EFREN BLANCO QUINTERO.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para realizar la solicitud, se encuentra que el acta de conciliación aportada con la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 2220 de 2022.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso, resultando procedente ordenar la comisión para la entrega del inmueble de conformidad con lo establecido en el art. 144 de la ley 2220 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el lanzamiento del señor EFREN BLANCO QUINTERO y en consecuencia, llevar a efecto la diligencia de restitución del bien inmueble ubicado en la Vereda Cabeceras Casa 4 del Municipio de Rionegro, Antioquia, y su posterior entrega a la sociedad HOUM COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Comisionese al Inspector de Policía de la localidad con amplias facultades para realizar la entrega del inmueble descrito, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias previa realización de las constancias respectivas.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31281d8ac4d01a19cfa23ab07f6d49e2b200844b2d638adc0accb769471b502**

Documento generado en 18/07/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00031 00

DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: LEIDY JOHANA DIAZ VALENCIA Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 043 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por COOPANTEXX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra de LEIDY JOHANA DIAZ VALENCIA Y BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la prespecialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para

el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPATENTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de LEIDY JOHANA DIAZ VALENCIA, identificada con c.c. 1.036.939.800 Y BAIRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO, identificado con c.c. 70.302.990 por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTITRES PESOS M.L.C. (\$38.491.023), contenida en el pagaré 001166581, firmado el 9 de Julio de 2021, más los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 10 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) Por la suma de TRESIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$327.173), por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre el capital anterior, desde el 9 de agosto de 2022 hasta el 9 de septiembre de 2022, a la tasa del 0.85 E.A.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor SANTIAGO RESTREPO GIRALDO portador de la T.P. 279.022, en virtud del

endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc1c66d59e9d221be20933e51a67aacbb78f4d5d4497f554c4108d9b11065f5**

Documento generado en 18/07/2023 01:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003003202300028 00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
DEMANDADO: SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO

ASUNTO: (I) No. 042 Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, impetrada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en contra del señor SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS: FIX237

MARCA: MAZDA

SERVICIO: PARTICULAR

MODELO: 2023

COLOR: MACHINE GRAY

LINEA: CX-30

CHASIS: 3MVDM2W7APL204801

MOTOR: PE40748495

TERCERO: Se ordena ORDENAR a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL al BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., identificada con NIT: 900.628.110-3. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con la apoderada del solicitante, GINA PATRICIA SANTA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.793.553 y tarjeta profesional No. 60.789, teléfono 3102260344 email: gipa3301@yahoo.com y con la entidad Demandante, Correo electrónico: notificaciones@santander.com.co.

QUINTO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada GINA PATRICA SANTACRUZ, identificada con la tarjeta profesional No. 60.789 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cee4c52286debe0340ed3af9b263f24ad0c3c275f4f8aee1544eb1252b8f6b**

Documento generado en 18/07/2023 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS:	DIEGO ALEXANDER PINEDA HERRERA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00024-00
AUTO (I):	045
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Procede el Despacho a corregir el error gramatical advertido en el auto calendarado 17 de julio de 2023, toda vez que en la parte resolutive del mismo, ordinal 1, se ordenó “*Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit 860002964-4 ...*”, siendo lo correcto indicar “***Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860002964-4 ...***; Por ello el Despacho considera procedente corregir de manera oficiosa el auto en los términos del art. 288 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas.

Entonces, con base en la norma señalada que autoriza al juez a aclarar, corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se procederá a corregir el auto indicado.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el mandamiento de pago, auto interlocutorio No. 035 del 17 de julio de 2023, en el siguiente sentido:

“1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860002964-4 ...”.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, auto interlocutorio No. 035, del 17 de julio de 2023, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf63110609d863ad2f53cbb20797720d8009b5f98434f9d1db505613a13163c**

Documento generado en 18/07/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA y EDILBERTO ANTONIO CIRO ZULUAGA
DEMANDADOS:	ANA MARIA VALLEJO SANCHEZ y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00400-00
AUTO (I):	053
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad y se avocó el conocimiento conforme al auto anterior, observa el Despacho que es necesario proceder a la inadmisión, para que se cumpla con los requisitos legales que no fueron requeridos por el Juzgado remitente y que son necesario para el adecuado trámite y el debido proceso. En consecuencia, la parte demandante deberá cumplir los siguientes:

1. Con la demanda no se allegó el dictamen pericial sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, tal como lo dispone el art. 376 del C.G.P.
2. En el escrito con el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, pues no especifica de manera concisa cuáles son las características que posee la servidumbre de luz que se pretende extinguir, esto es si la pared donde se encuentran las ventanas y la puerta es divisoria, si dan vista a las habitaciones, patios o corrales de un predio vecino; y si no hay una separación en los términos del artículo 933 C.C.
3. De lo narrado en la demanda, se desprende que las acciones señaladas por la parte demandada datan de más de 4 años. Deberá indicar si ha intentado zanjar las diferencias a través de la inspección de policía por la “perturbación”, que es como menciona en uno de los apartes de la demanda

4. De igual forma, deberá aclarar la pretensión, indicando con precisión si pretende la variación o la extinción de una servidumbre. Artículo 82 numeral 4º.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SERVIDUMBRE promovido por BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA y EDILBERTO ANTONIO CIRO ZULUAGA en contra de ANA MARIA VALLEJO SANCHEZ y OTROS.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea3410315e8199e318216ab7ebb1c030dce46d9491346dc1050da103fe9766**

Documento generado en 18/07/2023 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ.
DEMANDADO: DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTROS.
RADICADO: 056153103002-2023-00512-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 051 Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite de admisión de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ, en contra de DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI, WILFER ECHEVERRI MARIN Y EDISON ECHEVERRI MARIN.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aadaa940c93df69214ad7fd5c4eef8e160669d9bfaf9fc7b628687c892ffd7**

Documento generado en 18/07/2023 01:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-0018800

DEMANDANTE: FEDERICO PRUSSMANN

DEMANDADO: ERIKA GGOBEL

ASUNTO: (s) No. 405 Cúmplase la Comisión.

Auxíliese y devuélvase la presente comisión proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Cooperación Judicial.

Así las cosas, por intermedio del Centro de Servicios, procédase a la notificación del señor FEDERICO PRÜSSMANN en la casa 61 Bremen, Callejón St Michel, 00000 Rionegro Llanogrande, haciéndole entrega de los anexos aportados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a913246d0a0af15a53d0f8891e71d470f959e2bbe403e14622c1b1d29fbd308**

Documento generado en 18/07/2023 01:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>